COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NOMBRE DE TESTIGO, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, DESCRIPCIONES VEHICULARES, DESCRIPCIONES DE ARMAS DE FUEGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/088/07
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 29/07
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil siete.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

con la descripción que ella nos daba, ubicamos a las patrullas y las vimos irse del lugar en el que se encontraban, ya que nosotros nos encontrábamos como a 100 metros del lugar, entonces me dice ya se están moviendo, ya se lo están llevando, entonces vemos que salen dos camionetas blancas, con logotipos y torretas de la Policía Ministerial del Estado, mismas en las que abordaban agentes todos vestidos de negro y con los rostros cubiertos con máscaras de las que usan los agentes de las Unidades Especiales de la Procuraduría, menos uno de ellos, motivo por el cual, nosotros nos paramos para ver qué rumbo tomaban, dirigiéndose por el Boulevard de la ciudad, optando nosotros por seguirlos sin que ellos se dieran cuenta, en un momento determinado se levanta un policía y le grita a los de adelante, que se dirigieran "a terreno", "a terreno" e imprimen velocidad a sus patrullas, optando el suscrito en ese momento en sacar la cámara que yo portaba, de una mochila que también traía, para tomar unas fotografías de las patrullas, situación de la que ellos se dieron cuenta ya que vieron los flashazos de mi cámara, imprimiendo mayor velocidad a sus unidades automotrices y nosotros continuamos con la persecución, tomándoles más fotografías.

"Persecución que hicimos hasta llegar al boulevard Macario Gaxiola y Rosendo G. Castro, lugar en el que un agente que iba en una patrulla, le grita a uno que iba en la otra, "sácalos para terreno", dirigiéndose a nosotros que los íbamos siguiendo, y que durante la persecución, ya que me di cuenta que éstos se dirigían para las afueras de la ciudad, le pedí a C1 que hiciera alto de la unidad automotriz en la que circulábamos para quedarnos mejor en ese lugar, en el que hubiera luz y gente, y cuando ellos se dan cuenta que ya no los seguimos, se regresan en sus camionetas y proceden a nuestra persecución, misma que se prolongó por aproximadamente cinco calles, deteniéndonos en calle (a y frente a una taquería, lugar en el que yo me bajé de la unidad automotriz con mi cámara en mano y la mochila en el hombro izquierdo en la cual la portaba, informándoles en ese momento, con palabras fuertes, "PRENSA", dándoles a entender que era periodista, mientras yo les gritaba "PRENSA", llega un agente encapuchado, expresando "me vale madre cabrón" quitándome los lentes que yo uso, servidor público al que se le agregan tres más, procediendo en ese momento a agredirme físicamente con sus manos y pies, sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente empujarme hacia un árbol que se encontraba en el lugar, estrellándome en el mismo, procediendo a jalarme la cámara fotográfica que portaba, al parecer en cumplimiento de otro agente que le gritaba que me quitara la cámara, bien que si me fue asegurado, al igual que la mochila que portaba en la que traía dos grabadoras, libretas y baterías recargables y memorias digitales, material que ocupo para el cumplimiento de mis labores, para posteriormente dirigirme con el que no traía máscara para solicitarle información sobre el motivo por el cual me fueron despojados dichos artículos, persona que me manifestó textualmente que "por metiche cabrón, te mato" repitiendo de nueva cuenta la misma frase "por metiche cabrón, te mato", para luego retirase de dicho lugar, al parecer, en persecución de la camioneta negra en la que circulaba C1 dejándome en ese lugar.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Posteriormente, desorientado por los golpes, yo camino, llegando a un abarrote, lugar en el que compré unos chicles y continué caminando, hasta llegar a la esquina que forman la calle misma en la que veo un taxi estacionado sobre la acera y un señor barriendo, me dirijo a él preguntándole por el taxista, me responde que ese taxi no trabajaba a esa hora, motivo por el cual, opté por marcarle por mi teléfono celular a mi esposa para que me mandara un taxi a esa esquina, mismo que llegó por mí, y en ese momento reporté toda la situación a mi oficina que es El Debate de Los Mochis, de ahí me informan que los reporteros de guardia salieron a una balacera al Fátima, pidiéndole yo al taxista que se trasladara al Fátima para ver lo de la balacera, suponiendo que eran los agentes que perseguían a C1 , llegamos al Hospital Fátima y no vimos ningún movimiento y que posteriormente a recorrer algunas calles del lugar, a efecto de localizar a C1 l o al grupo de policías, y al no encontrar nada, ya siendo aproximadamente las

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

22:30 horas, nos dirigimos a la partida de la Policía Ministerial, lugar que estaba totalmente solo para luego me reporte de nueva cuenta con la gente de El Debate y me informaron que era en la Iglesia de Fátima el lugar en el que se encontraban los agentes, trasladándome a dicho lugar sin encontrar nada, comunicándome de nueva cuenta a las oficinas del Debate, informándome de nueva cuenta que ya los agentes se encontraban en la partida de Policía Ministerial, trasladándome en ese momento a dichas instalaciones, introduciéndome a las mismas, y me saluda el Comandante SP1 y me dice qué hubo Q1 qué haces aquí, percatándome que estaban dos personas uniformadas de negro junto a él y un guardia, y le digo que voy a recoger mis cosas que me habían quitado antes y durante la chinga que me pusieron, manifestándome uno de los agentes que se encontraban vestidos de negro, sin máscara, que si qué era lo que reclamaba, a lo que le manifesté que reclamaba las pertenencias que me habían quitado momentos antes, servidor público que me dijo, "¿tú en qué ibas?", expresándole que yo iba a bordo de la camioneta negra, procediéndome a sacarme una pistola, manifestándome que era mía, cabrón, y que yo había disparado, expresándole que no sabía de qué me hablaba, contestándome que yo protegía malandrines y que era parte de ellos, y que si con una camarita los quería amedrentar, manifestándome en ese momento que me iba a detener, para posteriormente salir de las oficinas para hablar por teléfono, desconociendo con quién, en ese momento me comunico a través de mi teléfono celular con el abogado C3, informándole que los agentes querían proceder a mi detención, siendo en este momento cuando dicho servidor público procedió a mi detención, internándome en los separos de la partida, lugar en el que permanecí aproximadamente hasta las doce horas del día siguiente, hora en la que fui puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, tiempo en que no me fue permitido recibir visita alguna, no obstante de que mi esposa, fue a buscarme a la partida, a la que le informaron que yo no me encontraba detenido en la misma."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **2o.** En razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, y en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida y, a su vez, quedó registrada bajo el número CEDH/IV/088/07.- -

- - - **3o.** Con el objeto de tramitar la investigación respectiva, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000600, de 4 de julio de 2007, se solicitó del Mayor SP2, Director de Policía Ministerial del Estado, rindiera un informe detallado con relación a los actos referidos por el quejoso, así como también girara instrucciones para que los señores PR1 PR2, agentes de dicha corporación, comparecieran ante esta CEDH a rendir en forma personal el informe de ley con relación a los actos que les fueron atribuidos.-

- - - **4o.** Con oficio número 10718, de 6 de julio de 2007, el Mayor SP2 Director de Policía Ministerial del Estado, remitió el informe que habíamosle solicitado, así como otros documentos, mismos que se transcriben a continuación:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Reacción, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados éstos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes, en la especie, en los actos por lo que con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente ser internado en los separos de la comandancia de la partida de Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la que quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Al respecto y encontrándome dentro del plazo de tres días hábiles concedido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de ese organismo, le comunico lo que a continuación se detalla:

"Con relación al inciso A) de su oficio, le informo que los CC.
PR1 PR2
agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Reacción de esta Dirección, efectuaron la detención del señor
Q1 AUT1
quien iba a bordo de una unidad
acompañando a C1 y a
C4 el día 29 de junio de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas.

Referente al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención de las personas mencionadas, por parte de los agentes referidos fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma calibre 9 milímetros marca Ruger, con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Relativo al planteamiento formulado en el inciso C) y F), expreso a usted que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas, fue la siguiente: el día 29 de junio de 2007, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, los elementos ministeriales de referencia, se encontraban laborando y al circular por la calle de la colonia s, Ahome, Sinaloa, efectuaron la detención de
C5 C6 C2 a
quienes se les aseguraron cuatro cajas que contenían cuatro pantallas de televisión producto de un robo, trasladándolos a las instalaciones de la Partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fueron interceptados por una unidad AUT1
modelo reciente, abordada por tres individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron a los elementos, gritándoles que dejaran en libertad a esas personas, ya que eran de la clica, procediendo el conductor a obstruir el paso y cuando se acercaron los elementos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuaron la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la cheyenne, descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió dándole alcance, mismo que dijo llevar por nombre Q1
inmediatamente reiniciaron la persecución de la unidad motriz cheyenne a una distancia de 100 metros aproximadamente, por lo que la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja, dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos por lo que lograron interceptarlos, solicitándoles a los ocupantes que descendiera, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de los elementos forcejeando con ellos y una vez que se logró someterlos, manifestaron llevar por nombre C1 Y
C4 y al revisar la unidad motriz en

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

que viajaban se localizó en el piso un arma de fuego marca , calibre milímetros, con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre el arma así como también por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma.

Q1 AUT1

"Tocante al inciso D) de su oficio, le comunico que los señores y , fueron internados en las celdas de la partida con base en Los Mochis, Sinaloa, aproximadamente a las 00:10 horas del día 30 de junio de 2007.

C1 C4 Q1

"Respecto a la interrogante del inciso E), le informo que al señor , se le practicó dictamen médico, a las 09:45 horas del día 30 de junio del año en curso, cuando se encontraba interno en las celdas de la partida de Policía Ministerial del Estado de Los Mochis, Sinaloa, así como también el estudio toxicológico en la misma fecha a las 06:30 horas.

Q1

"Ahora bien, le expongo que resulta improcedente jurídicamente acceder a su requerimiento en el sentido de girar instrucciones para que los señores agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al Grupo Reacción de esta Dirección, comparezcan ante las instalaciones que ocupa esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que rindan en forma personal el informe de ley, con relación a los actos atribuidos, ya que las circunstancias en que se suscitó la detención motivo de la queja, quedaron asentadas en el oficio que hoy se contesta, las cuales se desprenden del parte informativo elaborado con fecha 30 de junio del año en curso, por dichos agentes.

PR1 PR2

"Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto, para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes pueden ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, también lo es, que se exceptúa la prueba confesional a cargo de servidores públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa.

"Por último, le remito copias del parte informativo rendido el día 30 de junio de 2007, por los agentes ministeriales

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

PR1 PR2 dictamen médico legal de lesiones y estudio toxicológico practicados al señor

Q1

- - - **4.1.** Parte informativo rendido por los agentes ministeriales

PR1 PR2

"Por medio del presente nos permitimos informar a usted que el día de ayer 29 de los corrientes, al encontrarnos realizando diversas investigaciones de hechos delictuosos ordenadas por la superioridad, en los diferentes sectores de esta ciudad a bordo de un vehículo oficial, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, al circular por la calle de esta ciudad observamos que del interior de un domicilio marcado con el número , salían tres personas dos de ellas del sexo masculino y una de ellas del sexo femenino, quienes llevaban cargando cajas de cartón, una de estas personas al notar nuestra presencia tiró al piso la caja que llevaba, ante esta actitud procedimos a interceptar a este individuo metros adelante, llevándole a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma y droga en su poder y al cuestionarlo por el motivo por el cual corrió nos manifestó que lo hizo porque sintió temor al ver la patrulla, ya que en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

la caja de cartón llevaban contenían una pantalla producto de un robo, y que también las personas que lo acompañaban llevaban objetos robados, por lo que se procedió al aseguramiento de las 4 cajas, las cuales contenían 4 pantallas de televisión, asimismo se procedió a la detención de estas personas quienes dijeron llevar por nombre

C5 DOM2 C6 DOM3 C2 DOM4

trasladándolos a las instalaciones de esta corporación policial, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad motriz marca

AUT1

abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja quienes se acercaron a los suscritos gritando que dejaran en libertad a esas personas, ya que era de la clica, procediendo el conductor de la unidad tipo

AUT1

a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió, por lo que logramos darle alcance deteniéndolo al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre

Q1

con domicilio por

DOM1

inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecución de la unidad

AUT1

a cual en todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontrábamos a una distancia de 100 metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle donde es alto obligatorio y el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, por lo que logramos interceptarlos, solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos, por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejeábamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma ni droga entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

C1 DOM4

con domicilio por calle ciudad y

, con

C4 DOM5

domicilio en calle ciudad, acto continuo se llevó a cabo una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de ésta un arma de fuego marca R , color negra con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie , con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, al ser cuestionados sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la detención de

C1 DOM4 C4 DOM5 Q1 DOM1

así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1

trasladándolos a los detenidos a los separos, el arma en las oficinas, el vehículo en los patios de esta comandancia a su digno cargo, lugar donde quedan a su disposición."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

- - - **4.2.** Dictamen médico legal de lesiones practicado al señor Q1 por la doctora SP3 - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

solicita estudio químico toxicológico, del C. Q1 los suscritos peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, designados para dar contestación a su solicitud y basados en lo dispuesto por los artículos 127 fracción VII, 224, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa, y en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales, ante usted C. agente del Ministerio Público del fuero común, a continuación le rendimos el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

"Para realizar el estudio químico pertinente que nos permita establecer si en el espécimen biológico (orina), del C. Q1 si se encuentran presentes metabolitos provenientes del consumo de cannabis marihuana, cocaína y anfetaminas. Así mismo si se encuentran sustancias provenientes del consumo de alcohol etílico.

II. METODOLOGÍA UTILIZADA

"Se procedió a realizar los análisis químicos semicuantitativos y cualitativos del espécimen biológico (ORINA), aplicando la técnica de inmune análisis enzimático homogéneo, bajo el espectrofotómetro de luz, para la determinación de cannabis (mariguana), cocaína y anfetaminas, la técnica de micro difusión aplicada a la toxicología (específica para la determinación de alcohol).

"SUSTANCIA:	RESULTADOS:
"Alcohol	Positivo
"Metabolitos:	
"Cocaína	Negativo
"Anfetaminas	Negativo
"Cannabis (marihuana)	Negativo

"En base a lo anterior, nos conduce a emitir las siguientes

CONCLUSIONES

"PRIMERO: Sí se encontró la presencia de sustancias que provienen del consumo de alcohol etílico en el espécimen biológico (orina), del C. Q1

"SEGUNDO: No se encontró la presencia de metabolitos derivados del consumo de cocaína, anfetaminas y cannabis en el espécimen biológico (orina), del C. Q1

"Nota: Esta muestra fue tomada el día 30 de junio del año en curso a las 06:30 horas en las instalaciones de la Policía Ministerial en esta ciudad."

- - - **5o.** Para una mejor integración de esta investigación, con oficio número CEDH/V/CUL/000624, de 11 de julio de 2007, se solicitó la colaboración del Mayor SP2 Director de Policía Ministerial del Estado, para que girara instrucciones al comandante PR1 PR2 integrantes del grupo denominado *Fuerza Reacción*, para que rindieran, en calidad de servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones de derechos humanos, un informe relacionado con los actos que les fueron atribuidos por el señor Q1 - - - - - - - - - -

- - - **6o.** Con oficio CEDH/V/AHO/000625, de 11 de julio de 2007, se solicitó la colaboración del licenciado SP6 agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a la queja presentada por el señor

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Q1 así como copia certificada de la averiguación previa número AV1 ----------

--- **7o.** Con fecha 13 de julio de 2007, se recibió el informe por parte de los CC. PR1 PR2, agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción*, mismo que se transcribe a continuación:----------

"Derivado de las instrucciones giradas a los suscritos por el Director de Policía Ministerial del Estado, nos permitimos rendir información relacionada con el oficio CEDH/V/CUL/000624, de fecha 11 de julio de 2007, derivado del expediente CEDH/IV/088/07, radicado por ese organismo estatal, con motivo de la investigación de presuntas transgresiones de derechos humanos, cometidas en perjuicio del señor Q1, reportero del periódico "El Debate", que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en contra de los suscritos. Refiriendo a ese organismo estatal que dichas transgresiones consisten en derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados estos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los actos por lo que con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo –cámara digital, grabadoras, libretas, casetes, memorias digitales y baterías recargables— sin existir causa o motivo que lo justificara, para posteriormente ser internado en los separos de la comandancia de la Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en donde quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Al respecto y encontrándonos dentro del plazo de tres días hábiles concedido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, al Director de Policía Ministerial del Estado y de conformidad por lo previsto por los artículos 39, 40 y 45, de la Ley Orgánica de ese organismo, rendimos el siguiente informe en los siguientes términos:

"Con relación al inciso A) y E), le comunico que las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas, sucedió el día 29 de junio de 2007, cuando serían aproximadamente las 23:30 horas, nos encontrábamos laborando en una unidad oficial 1204, con motivo de una investigación solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común, especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante oficio 5234/2006, de fecha 20 de noviembre de 2006 y al circular por la calle [redacted], de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, efectuamos la detención de C5 C6 C2 a quienes se les aseguraron 4 cajas que contenían 4 pantallas de televisión, producto de un robo, trasladándonos a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad AUT1 modelo reciente, abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron gritándonos que dejáramos en libertad a esas personas, ya que eran de la clica, procediendo el conductor a obstruirnos el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuamos la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la [redacted], descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió, siendo perseguido en esos momentos por el agente SP7 y otros elementos oficiales, quienes iban a bordo de la unidad oficial 1081, mismos que le dieron alcance, quien dijo llamar por nombre Q1 continuando nosotros con la persecución de la unidad motriz Cheyene, a una distancia de 100 metros aproximadamente y cuando faltaba una distancia de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

caja, empezó a efectuarnos disparos, por lo que se repelió la agresión y el conductor también empezó a realizar disparos, al parecer al aire, metros adelante la persona que iba en la caja se brincó dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, después logramos interceptarlos porque le efectuamos disparos al neumático de la camioneta, solicitándoles a los ocupantes que descendieran de la unidad, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos, llegando hasta ese lugar varios agentes de la policía municipal de Los Mochis, a bordo de patrullas oficiales del mando del Comandante SP8 quienes brindaron apoyo, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de nosotros, forcejeando con ellos con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlo sobre el motivo de sus agresiones con las armas de fuego, una vez que se logró someterlo, manifestaron llevar por nombre C1 C4 y al revisar la unidad motriz en que viajaban, se localizó en el piso un arma de fuego marca Ruger, calibre 9mm., con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles, y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre la misma, así como también Q1 por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz AUT1 trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma lo anterior con el propósito de que se hicieran las gestiones respectivas para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Por otra parte, es necesario destacar, que de acuerdo con las investigaciones realizadas con motivo del oficio de investigación girado en la averiguación previa AV1 por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial de Los Mochis, Sinaloa, resultaron involucradas en hechos cometidos en contra del patrimonio de negociaciones, 5 personas que fueron puestas a disposición del representante social en calidad de presentados.

"Para una mayor ilustración, le remito copia del parte informativo, rendido por los suscritos, donde se especifican las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el agraviado y otras personas fueron detenidas en cuanto a un delito del fuero federal, el cual se derivó de la investigación realizada con relación a los hechos competencia del fuero común.

"Con motivo del resultado en la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común, se elaboró el parte informativo correspondiente del cual se derivan datos que se plasmaron en el presente informe, sin embargo, no estamos facultados para enviar a ese organismo estatal copia de dicho parte, ya que el representante social se encuentra a cargo de la averiguación previa, por consiguiente es el único servidor público facultado y autorizado para proporcionarlo, ya que existen datos precisos en cuanto al resultado obtenido en las investigaciones.

"Relativo al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención del señor Q1 y otros, fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma de fuego marca Ruger, calibre 9 mm., con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Respecto al inciso C), de su oficio le informo que las unidades oficiales de esta corporación que fueron utilizadas en la detención de las personas referidas, fueron las números 1204 y 1081.

"Referente al inciso D), le comunico que podemos proporcionar nombres de servidores públicos que apoyaron la detención de Q1 C1 C4 , siendo el agente de Policía Ministerial del

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Estado SP7 SP8 ., Comandante de la Policía Municipal de Los Mochis.

"Por último, le solicito que la documentación e información enviada deberá manejarla con la más absoluta reserva, ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que se proporcionan datos de la investigación realizada en la averiguación previa AV1 ya que se desconoce el estado que guarda actualmente."

- - - **8o.** Para una completa integración del expediente, el 13 de julio de 2007, el licenciado SP9 Visitador Adjunto de esta CEDH, practicó una visita de inspección a los lugares que el quejoso señala en su escrito de queja, con el propósito de entrevistar a las personas que pudiesen haber sido testigos de tales hechos, con motivo de lo cual dicho Visitador levantó un acta circunstanciada con relación a tal diligencia, que dice:- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

"- - - En razón de lo anterior, siendo las 12:30 horas. me constituí en compañía del señor Q1, al domicilio particular de la señora C7 ubicado en calle DOM6 localidad, --misma que solicitó la confidencialidad de sus generales por razones de seguridad—, quien según información por el quejoso, fue la persona que vía telefónica –celular—, solicitó de su apoyo para que investigara el motivo por el cual los agentes policiales señalados como responsables tenían privado de su libertad personal al licenciado C2 en la esquina que forman el Boulevard [illegible]ndo G. ([illegible] y la calle [illegible]s, de esta ciudad, siendo aproximadamente las 21:30 horas, situación de la cual se dio cuenta en razón de que en ese momento transitaba en una unidad automotriz por el lugar, en compañía de familiares de la misma, ciudadana que textualmente manifestó lo siguiente: ----------

"que con fecha 29 de junio, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en compañía de un cuñado y una hermana, cuando transitábamos en un carro, por el [illegible]s, vimos dos patrullas paradas, lugar en el que tenían detenido al licenciado Jesús Peinado, mismo al que conozco en razón de que me lleva un asunto legal, y vi que lo tenían en la banqueta y ellos estaban en la camionetas, el licenciado discutía con uno, optando por pasar a pie, junto a ellos, con rumbo a un Oxxo que se encuentra cerca del lugar, pasando por la espalda del licenciado, me fui hasta la esquina y me regresé y me empezaron a insultar los policías, diciéndome metiche, y seguí caminando, precisando que el licenciado no me vio, pero yo si le vi la cara al que lo tenía y yo no hallaba qué hacer, y como yo conozco al señor Q1 periodista de El Debate de Los Mochis, le marqué vía telefónica, a ver si me podía ayudar, a través de un teléfono público que se encuentra en el Oxxo, ello en razón de que vi al licenciado Peinado muy golpeado y sangrando, al parecer de la espalda, ya que tenía la camisa manchada de sangre, estaba esposado, me dio miedo que me fueran a detener porque pase por ahí y cuando me estaban hablando al licenciado lo estaban amenazando, ya que algunos policías estaban apuntándole con las armas de fuego que portaban, recordando solo al agente que platicaba con el licenciado Peinado, como una persona de tez [illegible]de estatura b[illegible], vestido de negro, de bigote, de aproximadamente entre [illegible]ios, para posteriormente, retirarme del lugar, ya que, según yo los iba a seguir, pero mi cuñado no quiso, pues a lo mejor nos iban a detener, en esos momentos se fueron por boulevard [illegible], hacia el poniente, dos calles adelante, viendo que retornaron sobre el boulevard Rose[illegible] desconociendo si el señor Q1 reportero de El Debate se hubiese presentado al lugar en el que inicialmente tenían al licenciado [illegible], porque posteriormente a que los agentes se retiraron del lugar yo también me retiré a mi domicilio particular".

"- - - Que seguidamente, siendo aproximadamente las 13:30 horas. me constituí a la esquina que forman la avenida [illegible], lugar en el que se encuentra una taquería, constatando también que enfrente de la misma se encuentra un negocio que se dedica a la compra y venta de fierro viejo, en el que en la esquina por la parte de afuera del bien inmueble cuentan con una báscula, al parecer, para el pesado de los artículos que compran, lugar en el que, según lo expresado por el quejoso, fue en donde fue agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, por los agentes policiales, mismos que posteriormente, dejándolo ahí, procedieron

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

a la persecución de la unidad automotriz en la que este había llegado en compañía del joven C1 y otra persona, de la cual desconoce su nombre, lugar en el que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, propietaria del referido negocio, misma que se reservó sus generales, por temor a sufrir alguna represalia, manifestándonos que efectivamente, con fecha 29 de junio, siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas., un grupo de policías a bordo de dos unidades automotrices, una de las cuales contaba con torreta, habían procedido a jalonear y agredir físicamente como a quitarle unas cosas de su propiedad a una persona desconocida, que hasta en este momento sabe que se trataba del señor Q1 para posteriormente retirarse del lugar en forma apresurada, al parecer, en persecución de una unidad automotriz. - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - Igualmente, a solicitud del agraviado, del lugar referido en el párrafo precedente, nos comunicamos con el señor C8 DOM7 quien, según lo manifestado por el quejoso, había sido testigo presencial de los hechos en los que fue agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo, ya que éste transitaba en una unidad automotriz tipo pick up, color champagne, por la esquina que forman las calles A siendo aproximadamente las 22:00 horas, persona que manifestó que efectivamente, siendo tales horas, transitaba por dichas calles, cuando se dio cuenta que un grupo de agentes de una corporación policial, le gritaban y jaloneaban a una persona en una esquina del lugar, misma que le querían quitar unas cosas que traía sobre su persona, entrevistado que también solicitó la confidencialidad de sus generales, por razones de seguridad. - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Comandancia de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta localidad, haciendo un tiempo aproximado a los 7 minutos. - - - - - - - - - - -

"- - - Así mismo, siendo aproximadamente las 16:00 horas, el señor Q1 le hace entrega de un escrito hecho con su puño y letra, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene, respecto al informe remitido a esta Comisión por el C. Mayor SP2 Director de Policía Ministerial del Estado, relacionado con los actos expresados por el agraviado como presuntamente violatorios de derechos humanos. - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado y en atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/000645, fechado y recibido por esta Procuraduría a las 12:10 horas del día 17 de julio del año en curso, derivado del expediente CEDH/IV/088/07, a través del cual hace del conocimiento que esa Comisión tramita investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad personal, de información, expresión, como a los de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, contemplados éstos últimos, por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perpetrados en perjuicio del señor Q1, reporte del periódico "El Debate" que se edita en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, mismas que fueron atribuidas específicamente al comandante PR1 PR2 integrantes del grupo denominado "Fuerza Reacción" de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, consistentes en la especie, en los actos por lo que al parecer con fecha 29 de junio del año en curso, fue privado de su libertad personal, agredido físicamente y desposeído de su material de trabajo –cámara digital, grabadoras, libretas, casetes, memorias digitales y baterías recargables- sin existir causa o motivo que justificara a dichos servidores públicos, como por agentes a cargo de los mismos, para posteriormente ser internado en los separos de la Comandancia de la Partida de Policía Ministerial con base en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la que quedó incomunicado hasta las 12:00 horas del día siguiente, hora en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Asimismo exteriorizan en su escrito, que del trámite de la investigación realizada por ese organismo estatal, se desprende que el presunto agraviado presentó denuncia penal en contra de los servidores públicos de referencia el día 5 de julio de 2007, ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, iniciándose la averiguación previa número AV2 por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

"Informa igualmente que esa Comisión, cuenta con un Programa de Protección a Periodistas, consistente en la atención y seguimiento de casos de periodistas que directa o indirectamente sean víctimas de amenazas y agresiones que atenten contra su integridad física, moral o en su patrimonio, así como en el libre ejercicio de su profesión, programa en el que no se requiere de la presentación de una queja para la iniciación de la investigación correspondiente.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Exponen que por existir denuncia penal y procedimiento administrativo, con motivo de los actos atribuidos al Comandante PR1 PR2 otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 75 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos legales vigentes para el Estado de Sinaloa, solicita se dicte medida cautelar o precautoria consistente en que se acuerde la suspensión provisional de las funciones realizadas por los servidores públicos señalados, hasta en tanto se resuelva la responsabilidad que les pudiera recaer.

"Al respecto y encontrándonos dentro del plazo de veinticuatro horas otorgado por ese organismo estatal, hago de su conocimiento que después de haber realizado un análisis de la medida cautelar o precautoria requerida por ese organismo estatal y conforme a lo establecido por el artículo 65, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, esta Procuraduría General de Justicia, determina que hasta el momento no conviene para la conducción o continuación de las investigaciones respectivas efectuar la suspensión de dichos servidores públicos en su empleo, cargo o comisión.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Además se considera necesario respetar las garantías constitucionales de defensa y audiencia, ya que de no hacerlo así, conllevaría a una clara trasgresión de los derechos humanos de los servidores públicos involucrados y al principio de legalidad.

"Por último, es pertinente señalar que en ausencia del Procurador General de Justicia y de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción I y 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para esta entidad federativa, estoy dando respuesta a la medida cautelar emitida por ese organismo defensor de derechos fundamentales."

- - - **12o.** En esa misma fecha, con oficio 6311/2007, el licenciado SP6 agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial en Los Mochis, remitió el informe que habíamosle solicitado, en el que comunicó:- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Procedimientos Penales "C" en materia de averiguaciones previas; por tal razón, le solicito que la documentación e información enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 5º y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa."

- - - **13o.** El 2 de agosto de 2007, el señor Q1 en vía de ampliación de queja, compareció ante esta Comisión, a efecto de informar sobre los daños que le fueron causados durante tales hechos, manifestando lo siguiente:- - - -

- - - Que con relación a los daños materiales que me fueron causados a mi equipo de trabajo, solicito que la cámara, la grabadora, y los lentes que utilizaba por el problema de la vista que presento, me sean reintegrados por unos nuevos, ya que el daño que presentan dichos bienes no tienen reparación, mientras que los otros bienes, solicito me sean devueltos, o en su caso, se me entreguen otros con las mismas características, y en lo que respecta al daño psicológico que presento, solicito se me otorgue la atención psicológica necesaria hasta lograr una total recuperación emocional - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:00 horas de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - - - -
- -DOY FE -

- - - **14o.** Asimismo, el agraviado Q1 hizo entrega a esta CEDH de la copia certificada del expediente número , que fue radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, diligencias de las que a continuación este organismo considera de suma importancia destacar las siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"- - - PRIMERO:- Ratifíquese en su integridad el parte informativo por sus signantes, elementos de Policía Ministerial del Estado comisionados en esta ciudad.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

DOM5
Q1 DOM1
y así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca
AUT1
, a fin de ponerlos a disposición de esta representación social de la federación para los efectos legales procedentes.- Deseando agregar que la camioneta cheyenne color negra era manejada por C1 y de acompañantes C4 Q1 persona esta última fue la que se bajó primeramente, quedando en la camioneta C1 como conductor y copiloto C4, también se desea agregar que las personas de nombre C5 C6 C2 así como los artículos robados que se mencionan en el parte que se ratifica, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, con residencia en esta ciudad, y respecto de la persona que bajó de la camioneta de color negro, quien realizó disparos de arma de fuego en contra nuestra, no podríamos precisar el tipo de arma de fuego con que nos disparó, ya que era de noche y estaba muy oscuro, por lo que únicamente miramos los fogonazos y escuchamos las detonaciones, tampoco podríamos precisar si ésta persona al bajar de la camioneta de color negro, dejó abandonada en dicho vehículo el arma de fuego con que nos disparó, o se la llevó consigo, y como estaba muy oscuro y se dio a la fuga rápidamente no alcanzamos a distinguirlo por lo que no podríamos proporcionar su media filiación, también se agrega que al momento en que detienen la marcha de la camioneta negra y que C1 C4, están arriba de ésta, sin querer bajar de la misma, nunca nos percatamos que alguna de estas personas estuviera armado, únicamente observamos que hablaban por teléfono y realizaban maniobras con el vehículo para tratar de huir, de igual forma durante la persecución no nos percatamos que estas personas las ocupantes de la cabina de la camioneta negra, estuvieran disparando…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- B) C. PR2 ----------

"…en el trayecto fuimos interceptados por una unidad motriz marca AUT1 a, abordada por tres individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron a los suscritos gritando que dejaran en libertad a esas personas ya que era de la clica, procediendo el conductor de la unidad tipo cheyenne a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo cheyenne detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió por lo que logramos darle alcance deteniéndolo, al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre Q1 DOM1 inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecución de la unidad motriz cheyenne color negro, la cual en todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontramos a una distancia de cien metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle en donde el alto es obligatorio y el conductor detuvo la marcha ya que en esos momentos circulaban vehículos por lo que logramos interceptarlo solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejeamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal, no encontrándoles ningún tipo de armas ni drogas entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre C1 DOM4

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

ciudad y (C4 DOM5

ciudad, acto continuo se llevó una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de cabina de ésta, específicamente debajo del asiento del chofer, un arma de fuego marca color negra, con cachas de material de plástico calibre , con su respectivo cargador abastecido con doce cartuchos útiles, al ser cuestionadas sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también Q1 , se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que se procedió a la detención

C1 DOM4 y

C4 DOM5 y

Q1 DOM1 así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca

AUT1 a fin de ponerlos a disposición de esta representación social de la federación para los efectos legales procedentes.- Deseando agregar que la camioneta cheyenne color negra era manejada por (C1 y de acompañantes

C4 Q1 persona esta última fue la que se bajo primeramente, quedando en la camioneta (C1 como conductor y copiloto C4 también se desea agregar que las personas de nombre C5 C6 C2 así como los artículos robados que se mencionan en el parte que se ratifica, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, con residencia en esta ciudad, y respecto de la persona que bajó de la camioneta de color negro, quien realizó disparos de arma de fuego en contra nuestra, no podríamos precisar el tipo de arma de fuego con que nos disparó, ya que era de noche y estaba muy oscuro, por lo que únicamente miramos los fogonazos y escuchamos las detonaciones, tampoco podríamos precisar si esta persona al bajar de la camioneta de color negro, dejó abandonada en dicho vehículo el arma de fuego con que nos disparó, o se la llevó consigo, y como estaba muy oscuro y se dio a la fuga rápidamente no alcanzamos a distinguirlo por lo que no podríamos proporcionar su media filiación, también se agrega que al momento en que detienen la marcha de la camioneta negra y que C1 , están arriba de ésta, sin querer bajar de la misma C4 , nunca nos percatamos que alguna de estas personas estuviera armado, únicamente observamos que hablaban por teléfono y realizaban maniobras con el vehículo para tratar de huir, de igual forma durante la persecución no nos percatamos que estas personas las ocupantes de la cabina de la camioneta negra, estuvieran disparando..."

--- **1o. de julio de 2007.**----------

--- **14.4.** A las 14:30 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación le tomó declaración al indiciado C1 que, entre otras cosas, manifestó:----------

"...que a C4 lo acaba de subir a mi camioneta ya que me lo acaba de encontrar en las calles del centro y como es vecino mío le di un raite, y fue en esos momentos que me habló mi papá C2 y me dijo que le había hablado un cliente, ya que mi papá es abogado, y que su cliente le había dicho que estaban en su casa unos agentes de la ministerial haciendo un cateo sin orden de un juez y me pidió que si lo podía acompañar a ese domicilio que era en la colonia , me dio las señas de cómo llegar más no recuerdo el domicilio correcto, entonces yo le dije que iba para allá, y cuando iba para ese lugar me habló un amigo mío de nombre C9 quien se encontraba afuera del domicilio que estaban cateando y me dijo que unos ministeriales estaban golpeando a mi papá, y recordé que tenía un amigo reportero del Debate de nombre Q1 y fui a su domicilio ubicado en la colonia de esta ciudad, no me sé el nombre de la calle

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

pero sé cómo llegar, y cuando estaba con este señor le dije que estaban golpeando a mi papá los ministeriales y le pedí que me acompañara para que él tomara nota de lo que me pudiera pasar a mi papá y a mí, y en eso me volvió a hablar mi amigo C9 de quien no recuerdo mis apellidos y me dijo que ya se habían movido del lugar del cateo y que a mi papá lo habían subido a la patrulla, por lo que Q1 y C4 como yo, nos dirigimos a la Ministerial, y cuando iba a esas oficinas me volvió a hablar mi amigo C9 y me dijo que los ministeriales estaban parados en la calle Rosendo G. Castro y Belisario, y me dirigí a ese lugar y cuando iba llegando las dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover y tomaron rumbo al boulevard Macario Gaxiola, y yo me fui siguiéndolos y el señor Q1 empezó a tomar fotos de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer parar el paso de mi camioneta, y así se fueron siguiéndome y yo busqué estacionarme en un lugar en donde hubiera gente, y me paré por el callejón Guadalupe Victoria y Obregón de la colonia Lázaro Cárdenas, y entonces el señor Q1 se bajó de la camioneta y empezó a tomar fotos, y los ministeriales empezaron a golpear a este señor y fue cuando yo emprendí la marcha del vehículo, quedando el señor Q1 con los agentes ministeriales y a esta persona ya no la volví a ver sino hasta que estábamos en las instalaciones de la Policía Ministerial, que los agentes de la ministerial empezaron a perseguirme y fue al llegar a la calle Á afuera de la iglesia de estos agentes empezaron a disparar tirando ráfagas al aire, y un disparo hizo blanco en la llanta de la camioneta y me detuve, y yo tenía los vidrios arriba porque tenía miedo bajarme, y los ministeriales empezaron a golpear los vidrios con sus rifles, y luego con una piedra grande quebraron el vidrio del lado del chofer y la piedra de gran tamaño y peso cayó sobre mi pierna izquierda recientemente operada y metieron la mano abriendo la puerta y me bajaron a golpes y a mi amigo C4 también lo bajaron y empezaron a golpearlo y nos subieron a la patrulla, y también en el lugar en que estos policías me detuvieron llegó mi hermano C10, y él les decía que no me golpearan y fue que empezaron a golpearlo a él, y también lo detuvieron, y también en ese lugar había mucha gente que se dio cuenta de lo que estaba pasando ya que frente a ese lugar hay una carreta de hot dog, y un agente de la ministerial de aquí de la ciudad, estaba comiendo en ese lugar y fue acercarse a donde me estaban golpeando reclamándoles porqué me golpeaban salvajemente, y este policía se identificó con mis aprehensores diciéndoles que era efectivo de la ministerial y que se llamaba SP14 y luego los agentes de la ministerial sin mediar palabra alguna esposan a esta persona, la desarman y la suben a la patrulla y estos policías jamás me dijeron porqué me detuvieron, que es verdad que el arma de fuego tipo pistola, calibre .9mm, color negra, con su cargador y doce cartuchos útiles estaba abajo del asiento del chofer de mi camioneta...

"...Que diga el declarante si sus coinculpados C4 y Q1 sabían de la existencia del arma de fuego en el interior de la camioneta en que viajaban.- REPUESTA:- No ellos no sabían que en la camioneta andaba esa arma de fuego ya que yo nunca les dije de su existencia y jamás saqué esa arma de fuego y menos disparé tal arma de fuego ni ninguna otra, como dije yo me había olvidado de ella y no recordaba que la traía.- A LA SÉPTIMA:- Que diga el declarante quién es la persona que señalan sus agentes aprehensores, viajaba en la caja de la camioneta de su propiedad y que incluso les disparó en contra de ellos.- RESPUESTA.- Eso es mentira ya que en ningún momento iba alguna persona en la caja de mi vehículo y mucho menos realizando disparos en contra de los ministeriales.- A LA OCTAVA:- Que diga el declarante si él o algunos de sus acompañantes efectuaron disparos de arma de la persecución que ha venido refiriendo.- RESPUESTA:- No ni mis compañeros ni yo disparamos en contra de ellos ni de nadie..."

- - - **14.5.** Asimismo, a las 16:00 horas, dicho servidor público recepcionó la declaración al indiciado C4 señalando, en lo que interesa, lo siguiente:- -

"...que al poco tiempo de que yo subiera a la camioneta a mi amigo C1 le habló su papá C2 y luego C1 me dijo que su papá le había pedido que fuera a un domicilio en donde él iba a ir porque al

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

parecer unos policías estaban cateando sin orden de cateo y me dijo que si lo podía acompañar y yo le dije que sí, y ya íbamos para ese lugar cuando C1 recibió otra llamada y él me dijo que era su amigo C9, quien le dijo que a su papá lo estaban golpeando por lo que él dijo que primero iría a recoger a un reportero del Debate para que alguien estuviera presente y pudiera denunciar en caso de que algo malo nos pasara y fuimos por el señor Q1, a su casa en la colonia [redacted] de esta ciudad, y de ahí C1 recibió otra llamada en la que le dijeron que a su papá ya se lo habían llevado detenido, y que los ministeriales se encontraban en la calle Rosendo G. Castro y Belisario, y fuimos a ese lugar y cuando íbamos llegando dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover rumbo al boulevard Macario Gaxiola y el señor Q1 empezó a tomar fotos de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer cerrar el paso de la camioneta, al tiempo en que nos gritaban que fuéramos pa terreno y el señor Q1 le dijo a C1 busca un lugar en donde haya mucha gente para que te estaciones y no nos vayan a hacer ningún daño por lo que [redacted] se paró por el callejón [redacted] Victoria y C[redacted] de la coloni[redacted] Cárdenas, y entonces el señor Q1 se bajó de la camioneta y empezó a tomar fotos, y los ministeriales empezaron a golpear a este señor y al ver esto nos asustamos y emprendimos camino quedando el señor Q1 con los agentes ministeriales a quien volví a ver hasta que estábamos en las instalaciones de la policía ministerial, que los policías nos empezaron a perseguir por varias calles y fue al llegar a la calle Ángel Flores a la altura de la iglesia de Fátima que estos agentes empezaron a disparar tirando ráfagas al aire, y un disparo hizo blanco en la llanta derecha trasera de la camioneta y la poncharon y C1 tuvo que detenerse, y teníamos los vidrios arriba porque teníamos miedo bajarnos porque nos estaban apuntando con las armas, y los ministeriales empezaron a golpear los vidrios con sus rifles, y luego con una piedra rompieron el cristal del lado de C1 y la piedra le cayó sobre su pierna izquierda lastimándola ya que la tiene recientemente operada y metieron la mano abriendo la puerta y nos bajaron a golpes, llegando en esos momentos un hermano de C1 llamado C10, y él les decía que no nos golpearan y fue que empezaron a golpearlo a él, y también lo detuvieron, también en ese lugar había mucha gente en una carreta de hot dog, está frente a la iglesia y también detuvieron los ministeriales al señor SP14, y esta persona les decía que él era agente activo y no le hicieron caso y luego me subieron a la patrulla más nunca me dijeron porqué me detuvieron, solo cuando llegué a las oficinas de la ministerial uno de los policías me dijo que habían encontrado un arma debajo del asiento del chofer de la camioneta en que andábamos y me preguntaba de quién era y yo le dije que ni siquiera sabía que había un arma en la camioneta y mucho menos de quién era, y cuando llegamos a la policía ministerial, apartaron a [redacted] C1 y a su hermano y al rato empecé a oír gritos como que estaban golpeando a C1 y a su hermano y eso fue durante toda la noche, y a la mañana siguiente llevaron a C1 Q1 a la celdas en donde estábamos yo y para luego traernos a estas oficinas, en donde actualmente me encuentro…"

- - - **14.6.** Del mismo modo, pero a las 17:00 horas, declaró el indiciado Q1 quien, entre otras cosas, manifestó:- - - -

"…que yo iba acompañando a C1 y a un amigo de él de nombre C4, ya que C1 había ido por mí a mi casa, diciéndome que a su papá C2 C1 lo habían detenido unos ministeriales y que lo estaban golpeando, que su papá como abogado de unas personas había acudido a un domicilio ubicado en la colonia Jiquilpan, ya que estaban cateando sin una orden y que lo acompañara porque él tenía miedo de ir solo y que yo como reportero si le hacían algo malo podía sacar una nota en el periódico, e íbamos para allá cuando C1 recibe otra llamada y le dijeron que los ministeriales se encontraban en la calle [redacted], y fuimos a ese lugar y cuando íbamos llegando dos patrullas de la ministerial se empezaron a mover rumbo al boulevard [redacted], y yo empecé a tomar fotografías de las patrullas, y los ministeriales hicieron movimientos con las patrullas para querer cerrar el paso de la camioneta en que viajamos, al tiempo en que nos gritaban que fuéramos pa terreno y yo le dije a C1 que buscara estacionarse en donde hubiera mucha gente y él se estacionó por el callejón [redacted] de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

la colonia L , y entonces yo me bajé inmediatamente de la camioneta y empecé a tomar fotos, y me identifiqué como periodista del periódico de El Debate y unos de los ministeriales dijo me vale madre cabrón y empezaron a golpearme, quitándome la cámara y una mochila azul con pertenencias, luego ellos se subieron a la patrulla y me gritó el acompañante del conductor de la patrulla "si sigues de metiche te mato", y al ver que los muchachos que venían conmigo arrancan la camioneta, se van detrás de ellos y a mí me dejan en la calle, por lo que desorientado por los golpes me voy caminando hasta llegar a la calle y ubico el boulevard y empecé a hablar por celular pero no distinguía los nombres que traigo anotados en mi celular ya que en el mismo forcejeo con los ministeriales me quebraron los lentes, por lo que únicamente pude hablar a mi casa para que mi esposa C11 , me mandara un taxi a donde me encontraba, llegando momentos después el taxi, por lo que yo lo abordé y a través de mi celular hablé al periódico El Debate para reportar los hechos, y ahí me informaron de una balacera que ocurría en Fátima, y me fui para allá, pero no había nada y anduve recorriendo las calles de la colonia Jiquilpan y luego me fui a la Policía Ministerial del Estado y no había nada y volví a llamar al periódico y me dijeron que estaba en la iglesia de Fátima, llegando a ese lugar y no había nada y llamé de nuevo al periódico y me dijeron que los ministeriales ya estaban en la partida y llegué a la partida y en la entrada estaba el comandante SP1 y otros dos oficiales vestidos de negros que no identifiqué, pero como se parecían a los agentes que primeramente nos habían parado cuando yo acompañaba a C1 le dije que dónde estaban mis cosas que me habían quitado y un agente que ahora sé se llama PR1 , negó que él me había quitado mis pertenencias y luego me dijo que si yo andaba con malandrines, que les cubría a los malandrines y que si quién había disparado a lo que yo le contesté que desconocía todo lo que él decía y me mostró una pistola y me dijo que si de quién era y quién la había disparado y como yo desconocía de esos hechos no le supe decir y me quedé un momento esperando me regresaran mis cosas y entonces esta persona sin mediar palabra y sin haber yo cometido algún delito procedió a detenerme y me encerraron en una celda en donde estaban C1 C4 C10 y un agente ministerial, también estaba encerrado el licenciado C2 y otro muchacho, luego sacaron a C1 C10 y se los llevaron unos agentes y se empezaron a escuchar golpes, gritos, llantos y no los regresaron más a las celdas en donde estábamos sino hasta la mañana siguiente llevan de nuevo a esa celda a C1 y luego nos trasladan junto con C4 a estas oficinas, que no sabría decir nada en torno a la detención de las personas que mencionan en su parte los agentes de policía como quienes estaban cometiendo un robo, ni tampoco en torno a la detención de C1 luego nos trasladan junto con C4 a estas oficinas, que no sabría decir nada en torno a la detención de las personas que mencionan en su parte los agentes de policía como quienes estaban cometiendo un robo, ni tampoco en torno a la detención de C1 y C4 respecto del papá de C1 como de las otras personas ya no supe más, que es todo lo que tengo que decir..."

- - - **14.7.** El 3 de julio de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó ejercer acción penal en contra de los CC. C1 C4 Q1 , como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego; por lo que solicitó del juez de la causa se sirviera librar orden de comparecencia y/o presentación en contra de dichas personas, así como remitieran al Juez en turno de Distrito del Estado en Los Mochis la averiguación previa, solicitándole la incoación del proceso penal federal, dándole al representante social de la federación la intervención que legalmente le compete.- -

- - - **14.8.** Con oficio 5976/2007, de 10 de julio de 2007, el licenciado SP6 agente del Ministerio Público del fuero

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

común de Los Mochis, remitió a la licenciada SP15 Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, copia certificada del parte informativo elaborado por los CC. PR1 PR2 así como de la ratificación del mismo, documentos que a continuación se detallan.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"De igual manera procedimos a trasladar a las tres personas a las instalaciones de la partida de policía ministerial del estado en esta ciudad, con la finalidad de elaborar parte informativo en relación a los hechos acontecidos para posteriormente presentarlos a declarar ante el agente social correspondiente, pero al ir circulando por la calle Obregón, fuimos interceptados por una unidad AUT1 en la cual viajaban tres personas del sexo masculino en la cabina y otro más en la caja posterior quienes se acercaron a los suscritos quienes viajábamos en convoy a bordo de las unidades oficiales de policía ministerial del Estado, siendo ésta una marca debidamente rotuladas en sus puertas con las leyendas de la corporación, asignadas al Grupo de Fuerza de Reacción, con los códigos de luces instaladas en la parte superior de la cabina, acercándose la unidad motriz ya señalada hacia los suscritos gritando del interior que dejaran en libertad a las personas, ya que "era gente de la clica", procediendo el conductor de la unidad tipo cheyenne a obstruir el paso de las unidades oficiales atravesando la unidad que él conducía en el medio de la calle y cuando descendimos de la unidad oficial para verificar lo que estaba sucediendo, el conductor de la camioneta se puso en movimiento, saliendo a toda prisa imprimiendo velocidad a la misma, dándose a la fuga. Por tal motivo, procedimos a su persecución física y material, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos es decir aproximadamente 50 metros, el vehículo tipo cheyenne detiene la marcha sobre la misma calle [illegible] gón esquina con calle G [illegible] y desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, de inmediato, la unidad número [illegible], a cargo del agente de la Policía Ministerial, SP7 y otros oficiales, procedieron a interceptar a dicha persona, mientras que la otra unidad P [illegible] número 1 [illegible], que conducía el suscrito PR2 [illegible], continuamos con la persecución de la camioneta cheyenne. Mientras la persecución continuaba, la otra móvil oficial, logró detener en ese lugar a la persona que descendió y al cuestionarlo sobre su proceder éste les dijo que se llamaba Q1 con domicilio por calle DOM1 el cual se encontraba en completo estado de ebriedad, y empezó a gritarles que "él era de la clica" y que además era periodista del diario del Debate, y que no teníamos por qué haber detenido al licenciado C2 quien es su compadre, y que él estaba arreglado con la Policía Ministerial de esta ciudad, y que si no lo soltábamos nos iba a aventar al Debate y al Río Doce, y al notar que este sujeto únicamente les quería hacer perder tiempo y así, lograr que la unidad motriz que perseguíamos se diera a la fuga, optaron por dejarlo en se lugar, procediendo a reiniciar la persecución de la unidad tipo cheyenne de color negro, comunicándose con nosotros por medio del radio oficial, y una vez incorporado a la persecución por muchas calles de esta ciudad, que circulaba a extremada velocidad, pasándose todos los altos obligatorios de las calles de circulación contraria, pero la unidad que perseguíamos en todo tiempo la tuvimos a la vista y cuando nos acercábamos a ellos, cuando faltaba una distancia aproximada de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la caja del vehículo marca cheyenne empezó a disparar el arma de fuego que portaba en la mano derecha y el conductor de la camioneta cheyenne, también empezó a realizar disparos al parecer al aire al circular por la calle Ramírez, estaban muchos vehículos circulando por la calle [illegible], la cual tiene preferencia de la circulación, situación que obligó a hacer alto a la camioneta cheyenne que perseguíamos, y fue ahí cuando la persona que viajaba en la caja posterior de dicha unidad continuó efectuando disparos con el arma de fuego hacia los suscritos, al igual del interior de la cabina de la unidad del lado del chofer (izquierdo) realizaba disparos al aire, de inmediato procedimos a repeler la agresión actual y violenta en nuestra contra percatándonos que el sujeto que realizó disparos cuando las unidades iban en movimiento de persecución y que iba en la caja de la cheyenne, descendió de la unidad brincándose la caja y dándose a la fuga entre la gente que se encontraba en la calle observando lo que sucedía, para entonces, nosotros también habíamos hecho alto total, descendiendo de las unidades pero no pudimos dispararle por temor a herir a otra persona de los que estaban precisamente en un puesto de hot dog por donde él corrió, pero entonces, le efectuamos disparos al neumático de la camioneta cheyenne, cuando ésta, estaba realizando maniobras con el ánimo de huir, emprendiendo la huida pero con el neumático ponchado, fue entonces posible su detención, pues se atravesó una unidad

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

oficial logrando interceptarlos en ese lugar, solicitándole a los ocupantes que descendieran, sin embargo, el conductor de la unidad se negaba a descender la unidad, y del interior de la unidad nos apuntaba con un objeto similar a un arma de fuego, por lo cual procedimos a quebrar el vidrio de la unidad motriz con una piedra precisamente del lado del chofer, con la finalidad de someter a su conductor, logrando romper el vidrio de la unidad. Rápidamente, rodeamos la misma permaneciendo por varios minutos hasta que llegaron agentes de policía municipal de esta ciudad, a bordo de patrullas oficiales de policía municipal de esta ciudad, al mando del jefe de servicios, comandante SP8 quienes nos brindaron apoyo al percatarse del operativo policíaco que implementábamos en la calle de esta ciudad, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad, y cuando salieron de la misma se abalanzaron en contra de los suscritos gritando que ellos eran gente de la clica y que ya estaban arreglados con la ley, iniciando el forcejeo con ellos, con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlos sobre el motivo de su proceder, y la agresión con arma de fuego que fuimos objeto la persona que iba al lado de chofer en todo momento se resistía al esculque y cuando se logró someter se les practicó una revisión corporal no encontrándole ningún objeto ni drogas entre sus ropas, manifestando el conductor de la unidad llevar por nombre C1, con domicilio DOM4 y su acompañante dijo llamarse C4 DOM5

al interior por tal motivo procedimos a realizar una minuciosa y exhaustiva revisión de la unidad motriz AUT1 a, localizando en el piso de la camioneta debajo del asiento del conductor, un arma de fuego, marca F , color negro, con cachas de material de plástico calibre milímetros, con su respectivo cargador, abastecido con 12 cartuchos útiles, fue en este momento cuando llegó otra unidad motriz marca chevrolet tipo silverado, modelo aproximado 1992, de color café, sin placas de circulación, de la cual descendió otro sujeto del sexo masculino quien al ser interrogado en relación a su presencia en dicho lugar manifestó llamarse C10 DOM4

Ahí mismo, en el lugar de la detención de la camioneta y sus ocupantes, precisamente frente a una iglesia, al querer subir a los otros detenidos, nos percatamos que el licenciado C2 estaba dándose de golpes él mismo con su cara y cabeza, contra la caja de la camioneta donde lo traíamos detenido y esposado, habiéndose provocado lesiones en su cara, diciendo que estaba haciendo eso, porque con ello, iba a lograr salir en libertad, probando que había sido sometido a tortura. Hacemos de su conocimiento que en ese momento, estaban presentes también, varios agentes de la Policía Municipal, el comandante de esa corporación SP8 quien observó todo lo anteriormente señalado. Así mismo, le manifestamos, que durante la persecución, el licenciado C2 iba esposado en la caja de la camioneta oficial y seguramente se golpeó en el curso de la persecución. Por ello realizamos el traslado de todas las personas a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, por calle Río Sinaloa y Heriberto Valdez y encontrándonos en ese lugar fue hasta donde acudió, la misma persona que se había bajado de la unidad cheyenne momentos antes, y nuevamente dijo llamarse Q1 quien de manera prepotente se introdujo a las instalaciones de la partida de policía, y de manera impulsiva se abalanzó hacia los suscritos gritándonos que exigía que le entregáramos a su gente que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo y de nueva cuenta se le dio la atención de platicar con esta persona, pero como este sujeto se trasladaba en la unidad motriz asegurada marca chevrolet, línea cheyenne, modelo reciente de color negro donde se encontró el arma de fuego marca , con cachas de material de plástico calibre milímetros, con su respectivo cargador, abastecido con 12 cartuchos útiles, procedimos a su detención como probable responsable del delito de portación de arma de fuego, quedando interno en los separos de la corporación. Hacemos de su conocimiento, que en el primer momento en que el señor Q1 descendió de la unidad marca cheyenne que interceptamos, no se habían efectuado disparos y por esa misma razón no sabíamos que traían en el vehículo algún arma de fuego y fue la razón por la que no se había procedido a su detención."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Seguidamente nos entrevistamos en las instalaciones de la base de policía Ministerial con C1 ..... quien en relación a los hechos que se investigan señaló que si conoce a C13, y que este vive,..."

- - - **14.9.** Siendo las 09:55 horas, del día 11 de julio de 2007, ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, se le tomó declaración testimonial al señor T1, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

permiso de autoridad competente y sin ser miembro de alguna de las instituciones armadas del país; por eso su proceder fue en contravención a disposiciones legales de rigor. De lo anterior se aprecia la existencia de la conducta del indiciado con la cual se puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma aludida, en el caso, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado debe ejercer sobre ese artefacto militar.

"En consecuencia, procede dictar en contra de C1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

"Sin que se oponga a la anterior determinación, el que el proceso de mérito, ante este juzgado en vía de preparatoria, haya negado su participación en el evento jurídico que se le imputa, refiriendo que la verdad es que en la camioneta no iba ninguna pistola, que ésta se la pusieron los agentes ministeriales; que todos vieron cuando el agente de apellido al parecer "I PR1 sacó de la cintura esa pistola y la colocó bajo el asiento de la S[illegible] que conducía su hermano C10 que cuando estuvieron detenidos en los separos de la ministerial, escucharon que los policías decidieron ponerla en la camioneta que conducía el declarante para justificar el hecho de que les habían disparado y que además había un reportero presente; que ante el Ministerio Público declaró en esos términos presionado, ya que le dolía mucho la rodilla que tiene operada y en esa oficina lo presionaron para que se echara la culpa, porque le dijeron que era la única forma de que saliera y como le interesaba salir, fue que aceptó declarar de esa forma.

"Toda vez que tal versión se estima inverosímil y vertida en esos términos por dicho indiciado, para evadir su responsabilidad en la comisión del evento ilícito por el que la representación social de la federación ejerció acción penal en su contra; en virtud de que de autos se advierte, precisamente de su deposado vertido ante el órgano técnico investigador, que esa declaración la rindió asistido de su defensor, en el caso uno particular, en el que se le hicieron saber los derechos que como indiciado consagra la Constitución; aunado a que tal y como lo refirió dicho inculpado, no es ajeno a las cuestiones de índole legal, ya que cursó hasta el octavo semestre de la carrera de licenciado en derecho y próximo a cursar el noveno, el que reconoció ante este juzgado que tenía conocimiento que por el delito que se le atribuye podía obtener su libertad provisional bajo caución.

"Por lo que no puede estimarse, como lo refiere dicho indiciado, que esa deposición la emitió porque se sentía presionado y para poder salir libre; ya que esto no justifica el que se haya conducido en esos términos, como lo alega, ocultando la verdad, pues, se insiste, se encontraba en aptitud de salir en libertad provisional bajo caución, esto, porque el ilícito por el que se le sigue este proceso, no está catalogado como grave por el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales; de lo que se manifestó sabedor; además de que no lo podían tener detenido a disposición de esa autoridad más de cuarenta y ocho horas, lo que también dijo que sabía; por lo que se reitera que esa nueva versión, no resulta verosímil; además de que la misma no ha sido corroborada con probanza alguna; en consecuencia debe subsistir su primer deposado.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Debiendo, en consecuencia, otorgarse mayor crédito a su confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el día uno de julio del año en curso, que a la emitida con posterioridad, o sea, ante este juzgado; puesto que aquella fue vertida con más proximidad a los hechos y sin que mediara reflexión defensiva alguna, máxime que de la propia diligencia se advierte, como ya se indicó precedentemente, que la misma fue emitida en presencia de su defensor particular, reuniendo su deposado los requisitos establecidos en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales; defensor que según el dicho del propio inculpado hasta es amigo de su papá; de donde se puede deducir que ese defensor, en caso de que se hubiera enterado de que su representado e hijo de su amigo había sido coaccionado para que declarara en determinado sentido, el que incluso le perjudicaría; no lo hubiera permitido, ya que su obligación legal y moral consistía en darle la mejor asesoría y defensa; lo que no ocurriría si permitía que declarara bajo la sugestión de un tercero.

. . . . . .

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

"SÉPTIMO. Por otra parte, y por lo que hace a los inculpados C4 y Q1 respecto de quienes el órgano investigador también ejercitó acción penal por estimarlos presuntos responsables en la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, debe decirse que las probanzas antes relacionadas y evaluadas, no son suficientes para acreditar la probable responsabilidad de dichos inculpados en su comisión.

"Lo anterior no obstante que hubiesen sido detenidos cuando viajaban en compañía del procesado C1 a bordo de la camioneta propiedad de éste; toda vez que tal hecho no es suficiente para establecer la probabilidad de que dichos inculpados hubieran tenido dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad el arma de fuego afecta, en virtud de que la misma fue localizada debajo del asiento del conductor de la unidad motriz en que viajaban, la cual era conducida por el encausado C1

"Corrobora lo anterior lo manifestado por el encausado C1 ante el órgano técnico investigador, en donde reconoció que efectivamente el arma que le fue asegurada la habían localizado los elementos aprehensores debajo del asiento del conductor del vehículo en el que viajaba en compañía de los indiciados C4 Q1, a los que no les dijo de la existencia del arma, mucho menos se las mostró; indicando que dicha arma de fuego se la dio un amigo de apodo "El Moño", el mismo día de su detención, aproximadamente a las siete de la tarde, ya que le pidió raite, pero como se encontró con unos amigos, la sacó de su cintura donde la traía fajada y se la dio para que la guardara, lo que aceptó, tomándola en sus manos y colocándola debajo del asiento del chofer del vehículo que en esos momentos conducía.

"De igual manera, los indiciados C4 y Q1 en su primera emisión, de manera coincidente refirieron que desconocían la existencia del arma de fuego afecta en el interior de la unidad automotriz propiedad de C1 la que en momento alguno tuvieron a la vista; además de que éste nunca les dijo que trajera algún arma, mucho menos se las mostró.

"Además, que del parte informativo suscrito por elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo "Reacción", se advierte que el indiciado Q1, no se encontraba a bordo de la unidad motriz al momento en que se logró el aseguramiento del arma de fuego relacionada al presente proceso penal, ya que en el mismo se indica que el citado Q1 descendió de la unidad de que se trata y corrió, logrando alcanzarlo y que posteriormente, al llegar al cruce de las calles [illegible] mírez, de esta ciudad, lograron interceptar la camioneta en la que viajaba C1 en donde además de éste, lograron al diverso indiciado C4 y previa revisión de la unidad, localizaron debajo del asiento del conductor, el arma de fuego afecta.

"Lo que así indicó el indiciado Q1 ante el órgano técnico investigador y reiteró ante este juzgado en vía de preparatoria, en el sentido de que su detención no se llevó a cabo en el lugar donde indican los elementos aprehensores aseguraron el arma de fuego afecta, sino que bajó de la unidad motriz en la que viajaba en compañía de su coinculpado C4 y del encausado C1 y que al estar tomando fotografías por el callejón Guadalupe Victoria y Obregón, fue agredido por agentes policíacos, retirándose C1 del lugar a bordo de su camioneta, el que era perseguido por los policías, por lo que se quedó en ese lugar y caminó hasta la calle , ubicando el boulevard , que se comunicó con su esposa, la que pidió un taxi para que lo recogiera en el lugar donde se encontraba; que a bordo del taxi anduvo por diversos lugares, siendo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, cuando fue a reclamar su cámara fotográfica y una mochila en la que traía sus pertenencias.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

. . . . . .

Por lo anterior, es evidente que no se puede fincar juicio de reproche alguno a C4 y Q1 en relación con la portación del arma de fuego afecta; pues como ya se dijo, en el sumario no obra probanza alguna de la que se pueda establecer que esos inculpados, además de que sabían de la existencia del arma en el vehículo en que viajaban, también estaban en aptitud de utilizarla; pues, se reitera, que directamente el inculpado C1 en su deposado ministerial, claramente refirió que aquéllos ignoraban la existencia de esa pistola ya que nunca les comentó nada al respecto; por lo tanto, si esos inculpados no podían acceder al arma, porque ignoraban que cerca de ellos se encontraba esa pistola, no se les puede hacer reproche penal alguno.

"Lo anterior, no obstante que cuando esos eventos ocurrieron, viajaran en el mismo vehículo en que se encontró la pistola afecta; toda vez que esa circunstancia no puede ser motivo suficiente para estimar que podían utilizar esa arma; ya que al respecto el órgano técnico investigador no aportó probanza alguna; y, en cambio, los inculpados declararon en todas sus emisiones, que en momento alguno vieron esa pistola; por ello, se repite, que en el caso lo que procede es dictar en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

. . . . . .

OCTAVO. Finalmente, y en atención a que en diversas actuaciones, diversos testigos hacen mención a que los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo "Reacción", precisamente quienes fueron identificados como PR1 PR2, que llevaron a cabo la detención de los inculpados, observaron conductas que no encuentra justificación alguna, como son el hecho de que quebraran el cristal de un vehículo con una piedra de gran tamaño y que al respecto también hiciera esa narración, un elemento de la corporación a la que pertenecen esos captores; que existen versiones que ejercieron violencia sobre los detenidos, tanto en el lugar donde se llevó a eso, como en el sitio a donde los trasladaron provisionalmente en calidad de detenidos; en esa virtud, ante la presencia de una probable conducta relevante para el derecho penal, con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, con estos autos se da vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que proceda conforme a sus atribuciones y llegado el caso, si se acredita que esos elementos o algún otro cometió un delito, los consigne ante la autoridad competente.

. . . . . .

"R E S U E L V E :

"PRIMERO. Siendo las doce horas del día de la fecha, se dicta auto de formal prisión, en contra de C1, como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del 13, fracción II del Código Penal Federal; sin perjuicio de la libertad provisional bajo caución de que actualmente disfruta.

"SEGUNDO. En la misma hora y fecha, se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley, a favor de C4 Q1 por lo que respecta al delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal.

. . . . . .

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, a autoridades del orden local, este organismo declara su competencia para conocer de la misma.----------

- - - **II.** Que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos, consistirá en discernir, por un lado, si se vulneró el derecho a la información y a la libertad de expresión del agraviado, así como también determinar si la detención llevada a cabo en contra de dicha persona se realizó o no con estricta legalidad, de acuerdo a lo estipulado por la legislación correspondiente, aspectos que serán razonados y los cuales motivaron la queja que a continuación se procede a analizar, sin perder de vista el actuar de los servidores públicos de referencia.----------

- - - **III.** Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso Q1 y, enseguida, las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron. ----------

- - - **IV.** Analizando el primer motivo de reclamación, que el señor Q1 formuló respecto a la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de los CC. PR1 PR2 integrantes del grupo *Fuerza Reacción* de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, asignados a la partida de Los Mochis, procede recordar el pasaje que dice:-

> "...me trasladé a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial, introduciéndome a la misma, me saluda el Comandante Q1 SP1 y me dice que hubo que haces aquí, percatándome que estaban dos personas uniformadas de negro junto a él y un guardia, y le digo que voy a recoger mis cosas que me habían quitado antes y durante la chinga que me pusieron, manifestándome uno de los agentes que se encontraban vestidos de negro, sin máscara, que si que era lo que reclamaba, a lo que le manifesté que reclamaba las pertenencias que me habían quitado momentos antes, servidor público que me dijo "tu en que ibas? Expresándole que yo iba a bordo de la camioneta negra, procediendo a sacarme una pistola, manifestándome que era mía, cabrón y que yo había disparado, expresándole que no sabía de que me hablaba, contestándome que yo protegía malandrines y que era parte de ellos.....manifestándome en ese momento que me iba a detener."

- - - Al respecto, el peticionario en esta reclamación se refiere, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por los integrantes del grupo *Fuerza Reacción* de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la partida de Los Mochis, por lo que vale la pena transcribir los ordenamientos legales siguientes:- ----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - -

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

. . . . . .

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

. . . . . .

- - - Como se podrá apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de nuestra carta magna, **a todo individuo**; sin embargo, dispone también de los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de **orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial, **flagrancia delictiva** casos en los que cualquier persona podrá realizar la detención, y por último, mediante una **orden de detención** consistente en mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público, siempre y cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.- - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

realizada en contra del agraviado fue con motivo de un delito de competencia federal, como lo fue el de portación de arma de fuego, por lo que resulta necesario citar la legislación invocada, misma que establece lo siguiente:- - -

"Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

"I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

"II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

"III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

"La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

"De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho."

- - - Analizado a detalle los supuestos bajo los cuales podría considerarse la existencia de flagrancia delictiva, así como también analizadas las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que respecto a la forma como se llevó a cabo la detención del señor Q1 existen dos versiones totalmente distintas: una, que corresponde a la versión expresada por el ahora agraviado, y la segunda, a los agentes aprehensores.- -

- - - Esta última versión será analizada en primer término, por lo que es necesario resaltar el contenido del parte informativo, rendido por los agentes PR1 PR2, el día 30 de junio de 2007, con motivo de la detención de dicha persona, así como también del informe enviado a personal de esta CEDH por los agentes de referencia, en fecha 12 de julio del año en curso.- - - - - - - - - -

- - - Documentos rendidos en vía de informe, en los que se expresa entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:- -

"...se procedió a la detención de las personas que dijeron llevar por nombre C5 DOM2 C6 DOM3 C2 DOM4 d, trasladándolos a las instalaciones de esta corporación policial, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad motriz marca AUT1 abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja quienes se acercaron a los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

suscritos gritando que dejaran en libertad a esas personas, ya que era de la clica, procediendo el conductor de la unidad tipo a obstruir el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo el conductor imprimió mayor velocidad y se dio a la fuga, por lo que procedimos a ir en su persecución, observando que a una distancia considerable de donde nos encontrábamos el conductor del vehículo tipo cheyenne detiene la marcha y de ésta desciende uno de los ocupantes que iba en la cabina y reinicia la marcha, dándonos cuenta de que el que descendió del vehículo corrió, por lo que logramos darle alcance deteniéndolo al ser cuestionado sobre sus generales dice llevar por nombre

Q1

DOM1

inmediatamente los suscritos reiniciamos la persecución de la unidad motriz , la cual en todo momento tuvimos a la vista, y cuando nos encontrábamos a una distancia de 100 metros aproximadamente la persona que iba en la caja empezó a efectuar disparos por lo que se repelió la agresión, metros adelante este individuo brincó de la caja dándose a la fuga y la unidad motriz en la cual viajaba siguió circulando hasta llegar a una calle donde es alto obligatorio y el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, por lo que logramos interceptarlos, solicitándole a los ocupantes que descendieran por lo que hicieron caso omiso, y así permanecieron por varios minutos y cuando salieron de la cabina se abalanzaron en contra de los suscritos, por lo que se forcejeó con ellos, la persona que iba al lado del copiloto en todo momento se resistía y cuando forcejeábamos con él cayó al piso, una vez que se logró someter a ambos individuos se les llevó a cabo una revisión corporal no encontrándole ningún tipo de arma ni droga entre sus ropas, personas que manifestaron llevar por nombre

C1 DOM4

o
y

C4 DOM5

ciudad, acto continuo se llevó a cabo una revisión minuciosa en la unidad motriz en que viajaban, localizando en el piso de ésta un arma de fuego marca , color negra con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, al ser cuestionados sobre el arma de fuego estas personas se negaron a proporcionar información alguna sobre ésta y también , se negó a proporcionar información sobre esta arma, por lo que con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política Federal y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la detención de

Q1

C1 DOM4

C4 DOM5

Q1 DOM1

así como también al aseguramiento del arma ya citada y de la unidad motriz, siendo de la marca (

AUT1

, trasladándolos a los detenidos a los separos, el arma en las oficinas, el vehículo en los patios de esta comandancia a su digno cargo, lugar donde quedan a su disposición."

- - - Informe rendido a personal de la CEDH.- -

"...trasladándonos a las instalaciones de la partida de Policía Ministerial de Los Mochis, pero en el trayecto, fuimos interceptados por una unidad (, modelo reciente, abordada por 3 individuos en la cabina y uno en la caja, quienes se acercaron gritándonos que dejáramos en libertad a esas personas, ya que eran de la clica, procediendo el conductor a obstruirnos el paso y cuando nos acercamos a dicho vehículo, el conductor imprimió mayor velocidad, dándose a la fuga, por lo que efectuamos la persecución, deteniendo el conductor la marcha de la Cheyenne, descendiendo uno de los ocupantes, quien corrió, siendo perseguido en esos momentos por el agente

SP7

y otros elementos oficiales, quienes iban a bordo de la unidad oficial 1081, mismos que le dieron alcance, quien dijo llamar por nombre

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Q1 continuando nosotros con la persecución de la unidad motriz Cheyenne, a una distancia de 100 metros aproximadamente y cuando faltaba una distancia de 40 metros para lograr interceptarlos, la persona que iba en la caja, empezó a efectuarnos disparos, por lo que se repelió la agresión y el conductor también empezó a realizar disparos, al parecer al aire, metros adelante la persona que iba en la caja se brincó dándose a la fuga y la unidad siguió circulando hasta llegar a una calle de alto obligatorio, el conductor detuvo la marcha, ya que en esos momentos circulaban vehículos, después logramos interceptarlos porque le efectuamos disparos al neumático de la camioneta, solicitándoles a los ocupantes que descendieran de la unidad, haciendo caso omiso, permaneciendo así por varios minutos, llegando hasta ese lugar varios agentes de la policía municipal de Los Mochis, a bordo de patrullas oficiales del mando del Comandante SP8 quienes brindaron apoyo, logrando convencer a las personas que descendieran de la unidad y cuando salieron de la cabina, se abalanzaron en contra de nosotros, forcejeando con ellos con la finalidad de someterlos y proceder a interrogarlo sobre el motivo de sus agresiones con las armas de fuego una vez que se logró someterlo, manifestaron llevar por nombre C1 C4

y al revisar la unidad motriz en que viajaban, se localizó en el piso un arma de fuego marca [illegible], con su respectivo cargador con 12 cartuchos útiles, y al ser cuestionados sobre el arma se negaron a proporcionar información sobre la misma, así como también Q1 por tal razón, se procedió a efectuar la detención de dichas personas, asegurar el arma de fuego y la unidad motriz trasladando a los detenidos a las celdas de la comandancia, el arma a las oficinas y el vehículo a los patios de la misma lo anterior con el propósito de que se hicieran las gestiones respectivas para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

"Relativo al inciso B), de su escrito, hago de su conocimiento que el motivo de la detención del señor Q1 / otros, fue en flagrancia delictiva, porque se les aseguró un arma de fuego marca Ruger, calibre 9 mm., con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Respecto al inciso C), de su oficio le informo que las unidades oficiales de esta corporación que fueron utilizadas en la detención de las personas referidas, fueron las números 1204 y 1081."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - A simple vista, el contenido de los informes podrían calificarse de legales y, en consecuencia, considerar que la detención del ahora agraviado fue apegada a derecho; sin embargo, al analizar a detalle todas y cada una de las circunstancias que la figura de la detención implica, dicha legalidad queda completamente descartada, pues en primer lugar, no se encuentran reunidos los elementos que para un delito en flagrancia deben concurrir y, en segundo, resulta evidente la falacia con la que fueron narrados los hechos que se describen en los informes de referencia.- -

- - - Según lo expresado por los elementos de Policía Ministerial del Estado, en su parte informativo, sin número, de fecha 30 de junio de 2007, respecto la forma de cómo se llevó a cabo la detención del señor Q1 y coacusados, ésta resulta poco creíble, sobre todo si analizamos a detalle el parte informativo de referencia, así como el informe rendido el día 12 de julio del año en curso por los mismos agentes. En primer término advertimos que en éstos se expresa que el ahora agraviado al momento en que venían circulando se bajó de la unidad motriz, pretendiendo emprender la huida, pero se le dio alcance por elementos de la patrulla 1081, quienes auxiliaron a los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en su detención y posteriormente continuaron con la persecución.- - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - De esa parte del informe policial se advierte que la persona detenida era el señor Q1 , a quien indiscutiblemente al momento de su detención se le efectuó una revisión en su superficie corporal, como lo expresaron los propios elementos que rindieron el parte informativo y el informe que en este acto se analizan, y de los que se advierte, que al señor Q1 se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación como probable responsable por la portación del arma de fuego marca color negra con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, habida cuenta que de la narrativa de los documentos aludidos, en el lugar donde supuestamente se llevó a cabo la detención de éste y personas que lo acompañaban, se expresa a detalle, la posición que cada uno de los detenidos traía en la unidad motriz, así como el rol que cada uno de éstos jugó al momento de su detención, los cuales fueron narrados dentro del citado informe.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

momento fue precisado, a pesar de haberse efectuado su detención y era plenamente identificado por los elementos de referencia.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Analizado a detalle lo expresado, resulta por demás burdo lo que pretendieron hacer creer los agentes ministeriales, pues en el informe que rinden respecto a la detención de dichas personas, ni siquiera expresaron el lugar exacto donde éstos fueron detenidos, como tampoco hacen el señalamiento directo a las personas que, según el contenido del informe policiaco, traían las dos armas de fuego y efectuaron disparos, no obstante que lograron asegurar una de éstas, concretándose a decir que dicha arma fue encontrada en el piso de la camioneta y que en virtud de que nadie refirió sobre la procedencia de la misma, se ponía a disposición por el delito de portación, a todos los que abordaron en su momento la unidad motriz.- - - - - -

- - - Tal situación reviste un carácter de irresponsabilidad por parte de la autoridad aprehensora, pues resulta poco factible creer que el arma de fuego tipo , con cachas de material de plástico, calibre mm., con número de serie , con su respectivo cargador abastecido con 12 cartuchos útiles, fuese portada al momento de la detención por los detenidos en su conjunto, además de que se percataron, según lo expresado en el parte informativo, de quiénes fueron las personas que durante la supuesta persecución accionaron sus armas y no fueron otros que el conductor ubicado en el interior de la cabina, así como la persona que viajaba en la caja del vehículo y por supuesto que a dichas personas no les corresponde el nombre de Q1 ahora agraviado, quien para el momento en que se efectuaron los disparos, él ya estaba detenido, pues, según el propio dicho de los aprehensores, ya había descendido previamente de la unidad y no obstante tal situación fue puesto a disposición como probable responsable de esos actos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Circunstancias que no evidencian otra cosa que no sea una arbitrariedad por parte de los elementos policiales, pues a pesar de que sabían perfectamente que el señor Q1 no traía en su poder arma de fuego alguna, debido a que no se le aseguró artefacto de esta naturaleza al momento de su revisión, como tampoco en su entorno al momento de ser revisado y "detenido", se le señaló por los propios agentes persecutores, según refiere el quejoso, como persona que hubiese efectuado disparos y que además portaba el arma de fuego descrita precedentemente, por lo que se le detuvo, poniéndolo a disposición de la autoridad federal, como ya se dijo, por su participación en un delito que de antemano sabían no había cometido y que por supuesto no podía ser encuadrado en la supuesta flagrancia que estos elementos policíacos pretendían hacer creer y que de antemano sabían, no había realizado el agraviado, pues estaban conscientes de que esta persona en ningún momento portó el arma de fuego que aseguraron, como ninguna otra. Asimismo, lo único que revelan es el afán de disfrazar su indebido proceder, al fabricar una historia que a todas luces se advierte no corresponde a la realidad, no sólo por las contradicciones y omisiones que presenta, las cuales han sido resaltadas, sino, además, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó tal detención.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

negra en movimiento el señor Q1 –quien venía en la cabina— y la otra persona que viajaba en la caja, siendo lo más extraño de tal situación, que dichas personas hayan salido ilesas, pues no se refiere en tal documento que hayan presentado lesiones propias de ese evento, sino únicamente el señor Q1 quien al momento de su valoración por médicos legistas presentaba pequeñas excoriaciones y equimosis, pero coincidentemente, según declaración del propio agraviado, estas lesiones fueron ocasionadas al momento en que fue agredido por los elementos ministeriales, previamente a su detención y no al momento de la detención misma, ni en su intento de huida como pretenden justificarse dichos agentes.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

de referencia pretendieron hacer creer que la detención se había llevado a cabo en flagrancia delictiva, esto dista mucho de serlo, pues en lo que respecta al señor Q1 y al delito por el cual fue turnado al agente del Ministerio Público de la Federación, a éste nunca se le detuvo al momento de estar portando el arma de fuego que, a su vez, se remitió a la autoridad, como de ninguna otra, pues como ya se precisó claramente en el cuerpo de la presente resolución, esta persona fue detenida previamente a que se percataran las autoridades de la existencia de dicho artefacto, tal y como lo vienen expresando los propios agentes policiales en su parte informativo al igual que en el informe rendido a esta autoridad el día 12 de julio del año que transcurre.- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

PR2 , en su parte informativo rendido a su superior, pues no hay duda que dicha narrativa es solo una historia que éstos fabricaron para tratar de justificar su irregular proceder y otorgar legalidad a los actos arbitrarios cometidos en contra del señor Q1 , los cuales sucedieron de una forma totalmente distinta a lo expresado por ellos.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

encontraban, y en virtud de que dicha persona trató de abogar por las personas que en un principio viajaban junto con él en la unidad motriz multirreferida, en la que dijeron haber encontrado un arma de fuego, fue entonces que dichos agentes decidieron detenerlo en una supuesta flagrancia delictiva, la cual, desde luego, no existía, como ya quedó razonado precedentemente.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

quienes le preguntaron qué era lo que reclamaba, que si en qué iba, interrogantes a las que al dar respuesta el ahora agraviado, uno de los agentes referidos sacó un arma de fuego, a la vez que le decía que ésa él la traía y que había efectuado disparos, situación que desconcertó al quejoso, pues desconocía totalmente la procedencia de dicha arma, y más aún desconocía que ésta le hubiese sido asegurada a él y que por tales motivos se le privara de su libertad para turnársele posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

arma en el vehículo en el que viajaba, y no por el hecho de que hubiese estado a bordo de la misma, se le podría imputar el delito de peligro al que se hace referencia, pues no existía ni el menor riesgo de que él pretendiera hacer uso de la arma de fuego de la que desconocía su existencia, por lo que resulta absurdo que se le impute un hecho delictivo en el que se encuentra exento de toda responsabilidad. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - **De la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. - - - - - - - - -

"Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

. . . . . .

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo medular las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor Q1 en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad, incurriéndose, además, en una conducta típica, establecida por el código penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

. . . . . .

"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

. . . . . .

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **V.** Continuando con el análisis, se aborda ahora el segundo motivo de reclamación que el señor Q1 formuló en contra de los agentes policíacos de nombre PR1 y PR2, el cual versa sobre el entorpecimiento que sufrió en su función como reportero, así como del atropello de que fue objeto, pues no sólo se le privó de los objetos necesarios para su trabajo, como son cámara fotográfica, grabadoras, libreta de notas y demás equipo que traía consigo en una mochila, sino que además, se le agredió físicamente sin existir causa o motivo legal para ello, no obstante que dicho comunicador les informó corresponder a la prensa.- - -

- - - Con tal expresión era de entenderse que prestaba sus servicios para un medio de comunicación, que en el caso que nos ocupa lo es la empresa denominada *El Debate de Los Mochis*, lo que significaba que en esos momentos se encontraba en búsqueda de la información, el cual es un derecho que no sólo como periodista tiene, sino que además emanan de un ser humano, como lo es el derecho a la libre expresión, toda vez que la libertad de expresar el pensamiento individual es, sin lugar a dudas, un fenómeno consustancial al ser, a la existencia, a entender al hombre como tal, ya sea particular o colectivamente.- -

- - - Al hablar de necesidad inherente al ser humano y entender esta necesidad de libertad de expresión, es lo que obliga a colocarla dentro del Derecho, en busca de garantizar su permanencia, pues no sólo es contemplada dentro de nuestras legislaciones nacionales sino también por internacionales, las cuales destacan su importancia y la necesidad de que éstos sean respetados.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

cámara en mano y equipo de trabajo en una mochila colgada al hombro, les comunicó que era de prensa, dándoles a entender que se desempeñaba como periodista.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Artículo 29.

. . . . . .

"2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

"3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

- - - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- - - - - - - - - - - - -

"Artículo 19

. . . . . .

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

- - - Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 13.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- - - -

"Artículo IV.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

- - - Declaración de la ONU de 1948.- -

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones. Y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Los numerales antes transcritos toman gran relevancia, debido a que en ellos se hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere, a la vez, un espacio de protección frente a molestias, pero que también supone la posibilidad de allegarse de información, de recibirla de otras personas y de transmitirla.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

coacusados, fue turnado al agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 13:10 horas, del día 30 de junio de 2007, cuyo dato se advierte de las copias certificadas del expediente CP1 , que fue agregado a la investigación que esta CEDH realizó. -

- - - Es decir, se advierte que del momento de la detención al momento en que fue puesto a disposición de la autoridad federal transcurrieron, sin ser exactos, trece horas, término durante el cual los agentes aprehensores tuvieron bajo su disposición al ahora agraviado y demás personas, que al igual que él se encontraban detenidos por el mismo delito y a quienes, según el dicho de los propios agentes, los habían detenido en flagrancia delictiva.- -

- - - Pero que, como ya pudo advertirse de los razonamientos vertidos con antelación, fue desvirtuado; sin embargo, suponiendo que respecto a la hora de detención dichos agentes sí se condujeron con verdad al decir que fue posterior a las 23:30 horas, ya que al parecer los ingresaron a las celdas a las 00:10 horas, y tomando en consideración que según su proceder era de acuerdo a lo establecido por la figura jurídica denominada flagrancia del delito, como lo refieren en el informe que ante este organismo rindió el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante oficio 10718, de fecha 6 de julio de 2007 (párrafo segundo de la foja 2 del mencionado oficio) resulta necesario entonces analizar los términos que en este supuesto se contempla para poner a disposición a los detenidos correspondientes.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - En este sentido, es necesario resaltar lo que contempla el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en su párrafo cuarto, que dice: *"En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.."*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

analizar, como es, los motivos de demora existente por parte de los agentes ministeriales, en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente al ahora agraviado y coacusados.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

de tiempo pretendieran involucrar al ahora agraviado Q1 en el delito que investigaban, pues sin justificación alguna se ordenó le practicaran a dicha persona el estudio toxicológico, el cual fue agregado al informe respectivo.- - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente.** No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

. . . . . .

- - - **VIII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.- - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia, y al examinar los motivos de queja del señor Q1 dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente.- -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando, como irregulares. -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **IX.** Por último, esta Comisión no puede pasar inadvertida la vulneración del derecho de los que fue objeto el agraviado, lo cual lleva implícito daños físicos, materiales y psicológicos al ser objeto de la agresión física por parte de los servidores públicos, para evitar que ejerciera el derecho a la libertad de expresión, como se asentó en el acta de fecha 2 de agosto de 2007, levantada por personal de esta CEDH, al ser privado de su material de trabajo, propio para el desempeño del mismo, como lo fueron la cámara digital, 2 grabadoras, libreta, casette, 2 memorias digitales; 4 baterías recargables, unos binoculares marca Bounchel con cámara digital integrada, así como unos lentes personales graduados, objetos de los que, según el propio dicho del agraviado, le fueron devueltos, en malas condiciones, únicamente la cámara digital y una de las dos grabadoras, mientras que el resto de sus pertenencias quedaron en poder de los servidores públicos aprehensores. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Se deben añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan casos similares.- -

- - - Asimismo, además de reiterar lo anterior, ha agregado que la obligación de reparar no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando su derecho interno, principio constantemente recogido en la jurisprudencia de la Corte. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones acreditadas. Para fines de la reparación integral a las víctimas, procede el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, así como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. De igual manera, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. *Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad.* Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer.- - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **X.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previene el artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal vigente en la entidad federativa, ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable para los elementos policíacos de nombre PR1 PR2, agentes de Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo *Fuerza Reacción* de la partida de Los Mochis, quienes impidieron al ahora agraviado Q1 que realizara sus funciones como periodista, asegurándole las herramientas propias de su función, a la vez que le propinaron golpes y lo hacían objeto de agresiones verbales, para momentos más tarde privarlo de su libertad al acudir a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Los Mochis, en una supuesta flagrancia del delito de portación de arma de fuego.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - RESOLUCIÓN -

- - - Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - De la misma forma y de manera subsidiaria, de obtenerse resultados negativos sobre dicha petición, esa Procuraduría General de Justicia del Estado deberá resarcir el daño ocasionado al agraviado Q1 - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -